

tulado soberano de México, lleva por principal objeto hacer que se completen las cuotas de lo que se entregó de ménos en algunos negocios, no hechos con arreglo á las leyes de la materia. En tal pretension resalta todavía más la inconsecuencia con que se procede. La suprema autoridad nacional, que fijó las cuotas legales de lo que debía entregarse en dinero y créditos, tenía facultades para haber designado otras cuotas enteramente distintas, y esto fué lo que hizo en determinados casos particulares, sin que por lo mismo puedan ser atacadas sus disposiciones, notoriamente perfectas y válidas.

Otras muchas observaciones sería fácil hacer acerca de las bases establecidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento; pero el supremo gobierno quiere limitarse á solo las capitales, que son las ya examinadas.

Con las explicaciones que anteceden, quedan consignados los fundamentos de cada uno de los artículos de la ley que tengo el honor de acompañar á vd.

La nulidad de todos los actos del titulado emperador de México, envuelve la del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la de la revision que en ellos se manda practicar, y la de las otras disposiciones que comprenden.

La plenitud de facultades de que estaban investidos los gobiernos que aprobaron determinadas operaciones de desamortizacion y redencion, las hizo perfectas é irrevocablemente válidas, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad. Lo que el fisco hubiera debido percibir, en caso de que ellas se hubiesen sujetado estrictamente á las leyes de la materia, fué válidamente condonado por la autoridad soberana investida del derecho de hacerlo. Lo único que está pendiente, son las cuestiones entre particulares sobre derecho de preferencia, ventiladas ante los tribunales, á los que corresponde resolverlas, con arreglo á las mismas leyes.

La validez de los derechos adquiridos por los que legítimamente han obtenido la propiedad de bienes nacionalizados, constituye en un verdadero despojo la privacion de ella, sin que sus detentadores puedan alegar otro título que el de la fuerza. Siendo de notoriedad tales detentadores poseedores de mala fé, puesto que entran á disfrutar de lo que les consta que es ajeno, están obligados por los principios del derecho comun, á la devolucion, no solo de los frutos que perciban, sino de los que pudieren percibir, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren los despojados. La consiguiente responsabilidad puede y debe hacerse efectiva, en los bienes de cualquiera procedencia de esos poseedores de mala fé.

Motivos hay para suponer que existen todavía ocultos bienes de los nacionalizados, que no han llegado á entrar legítimamente al dominio privado. Todos los que fueren descubiertos son denunciabiles, con arreglo á las leyes vigentes. Los detentadores que los obtuvieren á consecuencia de las disposiciones contenidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, son tambien poseedores de mala fé, obligados en justicia á devolver á los denunciados en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, los frutos percibidos y los que se hubieren podido percibir, no ménos que el importe del menoscabo que sufre la cosa detentada.

Podria suceder muy bien que los derechos de los despojados y de los nuevos adjudicatarios quedasen burlados, si únicamente pudieran ejercerlos contra los detentadores de su propiedad, por ser éstos en muchos casos deudores insolventes, para quienes sería imposible la indemnizacion á que están obligados. Tanto por este motivo, cuanto por ser notoria la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, es de toda justicia declarar

esa responsabilidad en favor de los perjudicados.

En esta parte se ha tenido presente la consideracion de que esos funcionarios imperiales están comprendidos en la pena de confiscacion, establecida por la ley de 16 de Agosto de 1863. Sus bienes confiscados no deben reportar la responsabilidad de que se trata, porque vendria entonces á hacerse efectiva contra el erario nacional. Por esta razon se ha declarado que solamente tendrá aquella lugar, en la parte de los bienes de los funcionarios responsables, que por cualquier motivo dejare de ser comprendida en la confiscacion.

El C. presidente recomienda á vd., que cuide con el mayor empeño del exacto cumplimiento de la ley adjunta, cuyas disposiciones se irán aplicando á medida que sea posible su ejecucion, en la parte de la República sometida hoy por la fuerza al archiduque de Austria.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. de orden suprema, para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias*,
—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5985.

Mayo 16 de 1865.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—Honosres decretados en memoria del presidente Abraham Lincoln.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Se ha recibido la confirmacion oficial de que el presidente de los Estados-Unidos de América, Abraham Lincoln, murió en Washington, á las siete y ventidos minutos de la mañana del dia quince de Abril último, por efecto de la herida que le dió un asesino á las nueve y treinta minutos de la noche anterior.

Para el gobierno de la República mexi-

cana y para todos los buenos ciudadanos de ella, es un motivo de grave sentimiento el lamentable fin del presidente Lincoln, por sus eminentes cualidades personales, y porque en el tiempo de su administracion, el gobierno de los Estados-Unidos ha continuado las más amistosas relaciones con el de la República mexicana, en las difíciles circunstancias de la misma.

Con objeto de que se hagan las demostraciones de sentimiento público por aquel funesto suceso, dispone el C. presidente, que se ice á media gasta el pabellon nacional en todos los edificios públicos y puntos militares, durante el dia siguiente al recibo de esta circular, y que todas las autoridades, funcionarios y empleados, civiles y militares, vistan de luto durante nueve dias.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Mayo 16 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5986.

Julio 29 de 1865.—*Decreto del gobierno*.—Manda acuñar 60,000 pesos de moneda de cobre en la casa de moneda de Chihuahua.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en consideracion á que el medio ménos oneroso de proporcionarse los recursos necesarios para los gastos públicos, es el de la acuñacion de la moneda de cobre en una cantidad que bajo ningun sentido pueda considerarse exagerada, puesto que es patente que escasea ya en esta capital y en varios puntos del Estado la circulacion de dicha moneda, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se acuñará en la casa de moneda de esta capital, la cantidad de 60,000 pesos en moneda de cobre, enteramente igual en su valor, peso y tipo, á la acuñada últimamente.

2. El producto libre de la cantidad de 60,000 pesos mandada acuñar por este decreto, se hipoteca y consigna al pago del préstamo forzoso impuesto en 11 y 22 del que acaba y del que se impone en esta fecha.

3. Un comisionado especial, nombrado por el supremo gobierno, cuidará de distribuir entre los prestamistas la cantidad libre que se vaya acuñando diariamente, haciendo la distribución proporcionalmente á la cantidad prestada por cada uno de ellos, hasta la completa extincion de la deuda.

4. El mismo comisionado especial intervendrá en la acuñacion, que se hará en su presencia, y luego que concluya, ante él y una comision del comercio, nombrada por el gobierno, se inutilizarán todos los cuños y matrices que hayan servido para la acuñacion, y que se necesita hacer de nuevo, por haberse destruido los anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 29 de Julio de 1865.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Julio 29 de 1865.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 5987.
Agosto 15 de 1865.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—Se anuncia que la residencia del gobierno nacional, se fija provisionalmente en el Paso del Norte.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Habiendo salido de la ciudad de Chihuahua el dia 5 de este mes, llegó ayer el C. presidente de la República á esta villa, en la que ha dispuesto que permanezca por ahora la residencia del gobierno nacional.

En este lugar, como en cualquiera otro de la República adonde pueda convenir que se dirija el gobierno segun las circunstancias, hará siempre el C. presidente cuanto le sea posible para cumplir sus deberes con firmeza y constancia, correspondiendo así á los votos del pueblo mexicano, que no cesa de luchar por todas partes contra el invasor, y que necesariamente ha de triunfar al fin en la defensa de su independencia y de sus instituciones republicanas.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Agosto 15 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5988.
Octubre 23 de 1865.—*Decreto del gobierno*.—Se erige en Villa con el nombre de "Ojinaga" la poblacion del Presidio del Norte.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La poblacion del Presidio del Norte, del canton Aldama, del Estado de Chihuahua, se erige en villa, con el nombre de *Ojinaga*.

2. Conforme á la legislacion del Estado de Chihuahua, se arreglará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de *Ojinaga*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Paso del Norte, á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Octubre 23 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.—*Guadalupe y Calvo*.

NUMERO 5989.
Octubre 28 de 1865.—*Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernacion*.—Previsiones relativas á los militares que sin licencia del gobierno se encuentran en el extranjero.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Circular.—Algunos generales, jefes y oficiales del ejército de la República, si bien para honra de ella en corto número, se han ido voluntariamente á permanecer en el extranjero durante la guerra actual, sin licencia ni comision del gobierno.

Entre ellos algunos manifestaron que podrian tener que pasar por el exterior para dirigirse con mayor facilidad, prontitud y seguridad, á cumplir sus deberes militares en otros puntos de la República, con cuyo fin pidieron, y el gobierno les concedió licencia, bajo el concepto expreso de que

solo pudieran pasar de tránsito por país extranjero, para ir á prestar sus servicios en otros lugares del territorio nacional. Sin embargo, despues de trascurrir mucho más tiempo del que hubiera sido suficiente para el viaje más dilatado, todavía han seguido permaneciendo sin licencia en el extranjero, y han querido así colocarse en condicion igual á la de los que salieron voluntariamente sin ninguna licencia del gobierno.

Unos y otros, han abandonado la causa de la República en la época del infortunio, han abandonado tambien sus banderas en el tiempo del peligro, y se han hecho desertores del ejército en frente del enemigo. A pesar de esto, se ha notado que algunos, cuando miraban circunstancias mejores, ó cuando calculaban que pronto podrian ser más favorables, han vuelto á presentarse en el territorio de la República, queriendo figurar con el carácter que ántes tenian en el ejército.

Se ha pulsado entónces el inconveniente de que desde ántes de ser colocados, alegaban los derechos, la antigüedad y las demás prerogativas de la graduacion que tuvieron; y aun el mayor inconveniente, de que hayan querido colocarse, y tener la superioridad y preferencia de su antigua graduacion, sobre los beneméritos militares que, sin retraerse por las circunstancias adversas, y sin posponer los intereses de la patria á los cálculos personales, han estado defendiendo constantemente la causa nacional.

Si se permitiera esto, resultaria tambien el muy grave mal, de que los elementos y las armas de la República, que en todo tiempo, y más en las épocas de desgracia, no pueden estar bien confiadas, sino al patriotismo, al valor, á la constancia y á la abnegacion, quedasen mal confiadas á los que, acabando de abandonar una vez á la patria en peligro, deberia temerse que cuando creyeran que les convenia, volviesen otra vez á abandonarla.

Por estos graves motivos, siendo el in-

terés de la causa de la independencia superior á cualquiera otra consideracion, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar, que se circulen á todas las autoridades civiles y militares las preven- ciones siguientes:

1ª Los generales, jefes y oficiales que vengan del extranjero, sin presentar la licencia expresa que hayan tenido del go- bierno para haber salido de la República, así como tambien los que habiendo obte- nido licencia del gobierno para pasar de tránsito por el exterior, con objeto de di- rigirse á otros puntos del territorio nacio- nal, hayan permanecido en el extranjero despues de cuatro meses de haber salido de la República, luego que se presenten en algun lugar de ella, serán reducidos á prision por la primera autoridad política ó militar de cualquiera punto en que es- tuvieren, dándose cuenta al gobierno, á fin de que disponga lo conveniente para que se proceda á juzgarlos.

2ª De ningun modo se entenderá apli- cable la anterior prevencion á los benemé- ritos generales, jefes y oficiales, que hayan sido ó sean deportados por el enemigo fue- ra de la República, y que habiendo perma- necido fieles á ella, puedan volver á pres- tarle sus servicios; sino por el contrario, deberán ser dignamente atendidos y con- siderados.

Lo comunico á vd. para los fines consi- guientes, y lo trascribo al Ministerio de Guerra, para que por su parte lo comuni- que á las autoridades militares.

Independencia y Libertad. Paso del Nor- te, Octubre 28 de 1865.—*Lerdo de Teja- da*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5990.

Noviembre 8 de 1865.—*Decreto del gobier- no*.—*Se prorogan los poderes del presi- dente de la República y de la persona que tenga el carácter de presidente de la Su- prema Corte de Justicia.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gober- nacion.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el de- creto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitu- cional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me confirió el congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

Considerando:

Primero. Que en los artículos 78, 79, 80 y 82 de la Constitucion federal, únicos que tratan del período de las funciones del presidente de la República, y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva eleccion de presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemi- go ocupe gran parte del territorio nacio- nal, es imposible que se verifiquen eleccio- nes generales en los períodos ordinarios.

Segundo. Que en estos artículos de la Constitucion, para sustituir la falta del presidente de la República, se dispuso con- fiar al presidente de la Corte de Justicia el poder ejecutivo, solo interinamente, en el único caso que fué previsto, de que se pudiera desde luego proceder á nueva elec- cion.

Tercero. Que cuando es imposible ha- cer la eleccion por causa de la guerra, el hecho de que el presidente de la Corte de Justicia entrase á ejercer el gobierno por un tiempo indefinido, importaria ya pro- rogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitucion.

Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el gobierno, la pró- roga en el presente caso de los poderes del presidente y de su sustituto, es lo más conforme á la Constitucion, porque para evitar el peligro de acefalia del gobierno, se estableció en ella que hubiese dos fun- cionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el presidente de la Re- pública fué elegido primera y directamen- te para ejercer el gobierno, mientras que el presidente de la Corte fué elegido pri- maria y directamente para ejercer funcio- nes judiciales, no confiándole el gobierno sino secundaria é interinamente, en caso de absoluta necesidad.

Quinto. Y considerando que, no pre- visto el presente caso en la Constitucion, la facultad de declarar lo más conforme á su espíritu y prescripciones, corresponde exclusivamente al poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del congreso nacional, se delegó al presidente de la República, para que sin sujetarse á las reglas ordinarias cons- titucionales, quedase—“facultado omni- modamente para dictar cuantas providen- cias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin más restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobier- no establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de Reforma.”

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En el estado presente de guer- ra, deben prorogarse, y se prorogarán las funciones del presidente de la República, por todo el tiempo necesario fuera del pe- ríodo ordinario constitucional, hasta que pueda entregar el gobierno al nuevo pre- sidente que sea elegido, tan luego como la condicion de la guerra permita que se haga constitucionalmente la eleccion.

2. Del mismo modo deben prorogarse, y se prorogarán los poderes de la persona que tenga el carácter de presidente de la

Corte de Justicia, por todo el tiempo ne- cesario fuera de su período ordinario, para que en el caso de que falte el presidente de la República, pueda sustituirlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Paso del Norte, á ocho de No- viembre de mil ochocientos sesenta y cin- co.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Ler- do de Tejada, ministro de Relaciones Ex- teriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines con- siguientes.

Independencia, y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5991.

Noviembre 8 de 1865.—*Decreto del gobier- no*.—*Se declara al general Gonzalez Or- tega responsable del delito de abandono voluntario del cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gober- nacion.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el de- creto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitu- cional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me confirió el congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

Considerando:

Primero. Que el C. general Jesus G. Ortega prefirió en Julio del año 1873, des- empeñar el cargo de gobernador del Esta- do de Zacatecas, abandonando en San Luis Potosí el cargo de presidente constitu- cional de la Corte de Justicia.

Segundo. Que por este motivo, siguien- do el ejemplo del congreso, que en falta de presidente constitucional de la Corte,

habia nombrado provisionalmente en otra vez un presidente de la Corte; resolvió el gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, y declaró en cuanto fuese necesario, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de presidente de la Corte de Justicia.

Tercero. Que el objeto literalmente expresado en aquella resolución, fué evitar el peligro de acefalía del gobierno, dando al C. general Ortega un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el presidente de la República, pudiese entónces sustituirlo.

Cuarto. Que no contrariándose este objeto, porque podría llenarse en cualquiera lugar de la República, el gobierno concedió al C. general Ortega en 30 de Diciembre de 1864, la licencia que pidió el día 28, para ir á sostener con las armas la causa de la independencia en el interior de la República, bajo el concepto expreso en la licencia, de que segun él lo solicitó, pudiera ir directamente por el territorio mexicano, ó bien pasando tan solo de tránsito por país extranjero.

Quinto. Que el C. general Ortega marchó en seguida, y sin embargo, contra el tenor expreso de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado permaneciendo hasta ahora en país extranjero, sin tener licencia ni comision, abandonando así el cargo de presidente de la Corte en las graves circunstancias actuales de la guerra, cuando han podido y pueden ser mayores el peligro y los inconvenientes de la acefalía del gobierno, el cual, en espera de su conducta, ni aun estaba expedito para nombrar un presidente de la Corte, que en el caso de faltar el presidente de la República, pudiese desde luego sustituirlo.

Sexto. Que además de esta responsabilidad por falta oficial en el cargo de presidente de la Corte, aparece tambien responsable por otra falta del órden común, pues teniendo el carácter de general, ha ido á permanecer voluntariamente en el

extranjero durante la guerra, con abandono de la causa de la República, de sus banderas y del ejército.

Sétimo. Que conforme al art. 103 de la Constitucion, el presidente de la Corte es responsable durante su encargo, tanto por los delitos, faltas ú omisiones oficiales en el mismo cargo, como por los delitos comunes.

Octavo. Y considerando que, el gobierno puede y debe declarar esa responsabilidad, con el poder y las amplias facultades que le delegó el congreso, no contrariando, sino aplicando de un modo justo en los casos necesarios, las prevenciones de la Constitucion sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.

He declarado lo siguiente:

Art. 1º El C. general Jesus Gonzalez Ortega, por el hecho de haber ido á permanecer en país extranjero durante la guerra actual, sin licencia ni comision del gobierno, aparece responsable del delito oficial de abandono voluntario del cargo de presidente de la Corte de Justicia; y cuando se presente en el territorio de la República, el gobierno dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio en que se deba calificar su culpabilidad.

2. Usando el gobierno de las amplias facultades que le delegó el congreso, y aplicando el art. 104 de la Constitucion, declara que ha lugar á proceder contra el C. Jesus Gonzalez Ortega, y que cuando se presente en el territorio de la República se procederá al juicio respectivo, por el delito comun de que, teniendo el carácter de general del ejército, ha ido á permanecer voluntariamente en el extranjero durante la guerra, sin licencia del gobierno, y con abandono del ejército, de sus banderas y de la causa de la República.

3. Conforme á lo practicado por el congreso en otro caso, el gobierno, en uso de sus amplias facultades, nombrará un presidente de la Corte de Justicia, para que pueda sustituir al presidente de la República, si llega á faltar antes de que pueda

entregar el gobierno al nuevo presidente que se elija constitucionalmente, en cuanto lo permita la condicion de la guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Paso del Norte, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5992.

Noviembre 8 de 1865.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre la materia de los dos anteriores decretos.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Envío á vd. dos decretos que se ha servido expedir hoy el C. presidente de la República, relativos á la próroga de sus funciones, y al modo de sustituirlo si llegase á faltar, mientras la condicion de la guerra permitia hacer nueva eleccion constitucional.

Desde que el gobierno resolvió en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, que no terminaba entónces, sino en este año, el período ordinario de cuatro años del C. presidente, se indicaron ya en aquella resolución, los fundamentos expuestos por muchos funcionarios públicos, para sostener que debian prorogarse los poderes y la autoridad del C. presidente, por todo el tiempo necesario fuera del período ordinario, mientras la situacion extraordinaria causada por la guerra hiciera imposible que se verificase nueva eleccion. Advirtió en aquella vez el gobierno, que no queria entónces emitir ningun juicio sobre este punto,

reservándose proceder en él como fuese más arreglado á la letra y al espíritu de nuestras instituciones, cuando llegase el tiempo oportuno, en que se debería atender á todas las circunstancias que hubieran podido ocurrir, viendo si el estado de la guerra impedia aún verificar las elecciones.

Ahora que ha llegado la oportunidad de resolver el punto, se han expresado tambien en el decreto relativo de hoy sus principales fundamentos; por lo que nada más agregaré aquí algunas observaciones sobre los artículos de la Constitucion federal á que se refiere el decreto, y que son los siguientes:

“Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

“Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

“Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

“Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.”

Estos artículos, como se dice en el decreto de hoy, son los únicos que tratan del período de las funciones del presidente de la República, y del modo de sustituirlo. En ellos, no solo por su espíritu, sino por su claro sentido literal, se ve que la Constitucion nada más previó y se refirió á los casos en que ya se hubiese hecho